

PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA - INTERAMERICANO.

POR : MARCO GERARDO MONROY CABRA

Miembro de la Comisión Interamericana
de Derechos Humanos.

1.- CONCEPTO GENERAL.-

El Profesor Josef. L. Kunz afirmaba que el reconocimiento de los derechos humanos sin protección adecuada - de los mismos no significaba mucho. Ahora bien, la protección de - los derechos humanos corresponde en primer término al Estado y sólo cuando éste no la otorga existe la protección internacional que viene a ser subsidiaria de la primera. Es igualmente necesario advertir que si bien la evolución de los derechos humanos conllevó su consagración constitucional en los diversos ordenamientos de los Estados, sin embargo, a partir de los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y las Declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos en 1948, se presentó en el fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos que se llevó a cabo con la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, - los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de derechos Económicos, Sociales y culturales de Naciones Unidas de 1966, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y los numerosos instrumentos y declaraciones que se han referido a los derechos Humanos. Dentro - de este concepto de universalización de los derechos humanos se acepta hoy que el respeto a los derechos humanos constituye una obligación primordial de los Estados impuesta en las Cartas de la ONU, de la OEA, de la OUA y en numerosos convenios y declaraciones internacionales, - Esto significa que los Derechos Humanos han entrado al derecho internacional . Como lo advierte García Bauer : " hasta dónde puede llegar la acción internacional para salvaguardar esa observancia, es cosa todavía no definitivamente resuelto en forma general, sino solamente, y a veces no con la precisión deseada, en cuanto a determinados derechos humanos y a determinados países y a determinadas formas de acción, en virtud de tratados u otros instrumentos internacionales o a guisa -

de intervención humanitaria, como ha sucedido más de una vez " (1).

La Carta de la ONU en su artículo 1 al - hablar de los propósitos dice : " 3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de - carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el - desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma , o religión ". Y la Carta de la OEA en su artículo 3 , enuncia dentro de los principios : "j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo"; y el artículo 16, al reconocer que cada Estado puede desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica , agrega que "En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal ".

Ahora bien, se pregunta : Las anteriores normas que estatuyen el respeto de los derechos humanos quedan sin efecto en virtud del inciso 7 del artículo 2 de la Carta de la ONU? En otros términos : Es válido que un Estado que viole los derechos humanos alegue que se trata de un asunto de exclusiva jurisdicción doméstica ? La respuesta es negativa. En efecto, conforme a lo - dispuesto en las Cartas de la ONU y la OEA y los instrumentos - internacionales ya citados, el respeto de los derechos humanos es - asunto internacional y no de la exclusiva jurisdicción doméstica - de los Estados por haber sido ya objeto de regulación internacional. Un asunto se considera que pertenece a la jurisdicción interna sólo cuando no ha sido objeto de regulación internacional como lo sostuvo la Corte Permanente de Justicia en su opinión consultiva de 7 de febrero de 1923 en el caso de los decretos de nacionalidad de Túnez y Marruecos.

El Profesor Brunet (2) dice : " Las disposiciones del artículo 62 confirman, así , lo que hemos comprobado al examinar el artículo 56; todas las cuestiones relativas a la pro-

tección de los derechos del hombre han sido sustraídas por la Carta del dominio reservado de los Estados y colocadas bajo la garantía directa de la Organización de las Naciones Unidas. En consecuencia, un Estado acusado ante la ONU a propósito de un asunto relativo a los derechos del hombre no puede sustraerse al control de la Organización promoviendo la excepción de jurisdicción nacional ". Alfred Verdross (3) ha dicho que : "La Carta ha todo con el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, sustituyéndolo por el principio nuevo de que la protección de los derechos humanos constituye una cuestión fundamentalmente internacional. Este principio, que significa una ruptura con respecto a la concepción moderna del Estado hasta ahora imperante, excluye en este campo una excepción fundada en el artículo 2o., apartado 7, de la Carta". En nuestra obra sobre Derechos Humanos (4) expusimos al respecto lo siguiente : " Al interpretar la Carta de la ONU en su finalidad, se debe concluir que si los Estados se obligaron a promover y respetar los derechos humanos, no podían al mismo tiempo hacer inoperante esta obligación y propósito considerando tal material como del dominio reservado de los Estados. Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad han conocido y condenado la política del apartheid; siguiendo este principio, consideramos que se podría llegar a expulsar a un Estado miembro que viole los principios de la Carta de San Francisco, y , desde luego, que no respete los derechos humanos, Podría crearse una institución, como la propuesta del Alto Comisionado de los Derechos Humanos para determinar si un asunto es de exclusiva competencia del Estado o de jurisdicción internacional o reformarse el art. 2o., párrafo 7, para excluir de su aplicación lo relacionado con los derechos humanos".

En consecuencia, siendolas normas de derechos-humanos de "JusCogens" o sea imperativas y aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto, no puede concluirse que el respeto de los derechos humanos sea un asunto que corresponde exclusivamente a cada Estado sino obligación fundamental de todos los Estados que - tiende a reconocer la dignidad y valor de la persona humana y valores como la libertad, la justicia y la paz. En el considerando 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se dice que es "esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, -

a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso - de la rebelión contra la tiranía y la opresión".

El respeto a los derechos humanos está - en la conciencia de la humanidad que según lo interpreta magistralmente Recasens Siches (5) : " se refiere sin duda al hecho - de que hay unos principios éticos que se reflejan en todos los - hombres (en la humanidad) y deben ser respetados y cumplidos por todos los pueblos y por todos los Estados ".

Conforme a lo expuesto, las medidas encaminadas a garantizar la efectiva protección de los derechos - humanos constituyen el medio más idóneo para que cuando fracase la protección interna de los derechos humanos sea realmente eficaz la protección internacional de los mismo.

2.- PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS - EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.

Desde que se aprobó la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se mantuvo la preocupación por establecer formas de protección de los derechos humanos y por esto se habló del establecimiento de una Corte interamericana de Derechos Humanos desde la Conferencia en que se aprobó la Declaración (6).

En cuanto a la evolución de la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano en nuestra obra sobre Derechos Humanos hacemos el siguiente resumen :

" El primer Congreso de Montevideo, celebrado del 20 de agosto de 1888 al 16 de febrero de 1889 con participación de Argentina, Uruguay, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú, en su Tratado de derecho penal internacional consagra - el derecho de asilo para protección de los derechos políticos - del hombre en caso de persecución.

En la Segunda Conferencia Internacional -
- Americana (México 1901, 1902) fue aprobada una convención -
relativa a derechos de extranjería , que estableció la igualdad -
de derechos civiles tanto para los nacionales como para los extran-
jeros.

La Tercera Conferencia Internacional -
Americana de Rio de Janeiro, de 1906, promulgó una convención -
que fijaba la condición de ciudadanos naturalizados que renueven -
su residencia en el país de origen.

En la Sexta y Séptima Conferencia Inter-
nacionales Americanas de la Habana y Montevideo , de 1928 y 1933, se
firmaron convenciones sobre asilo, para la protección de los dere-
chos políticos de los perseguidos.

La Octava Conferencia Internacional Ame-
ricana de Lima, de 1938, aprobó una resolución en virtud de la cual,
"las repúblicas Americanas, que no reconocen la guerra como medio -
legítimo de resolver diferencias internacionales ni nacionales , ex-
presan el anhelo de que cuando se recurra a ella en cualquiera otra
sección del mundo, se respeten los derechos humanos no necesariamente
comprometidos en las contiendas, los sentimientos humanitarios y el -
patrimonio espiritual y material de la civilización " . Además, se
aprobó una declaración en favor de los derechos de la mujer, otra so-
bre protección de los indígenas y otra sobre protección de los dere-
chos humanos,

La Conferencia Internacional Americana -
sobre problemas de la guerra y la paz, de México (1945) señaló que
para que la protección internacional de los derechos esenciales del
hombre, así como los deberes correlativos , sea llevada a la práctica
se requiere precisar tales derechos en una declaración adoptada por
medio de una convención entre los Estados Americanos. Preconiza que
"la protección internacional de los derechos esenciales del hombre -
eliminará el uso indebido de la protección diplomática de los ciuda-
danos en el exterior, cuyo ejercicio ha determinado más de una vez -
la violación del principio de no intervención y también la igualdad -

entre nacionales y extranjeros , en cuanto a los derechos esenciales del hombre".

La resolución XL sobre protección internacional de los derechos esenciales del hombre, encomendó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de derechos y deberes internacionales del hombre que sería sometido a la Unión Panamericana ,. La resolución XXVII, sobre libertad de información y la resolución XXVIII, sobre derechos de la mujer en América , constituyen un paso importante para establecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer y recalca la necesidad de una amplia y eficaz libertad de información.

La resolución XXI, sobre discriminación racial, establece la igualdad de oportunidades, sin consideración a la raza o a la religión.

La resolución LV, sobre Carta de la Mujer y del niño , es una vance importante en el reconocimiento de los plenos derechos de la mujer, . Igualmente merecen destacarse, en los relacionado con los derechos humanos, la resolución LVI, sobre cuestiones sociales y la resolución LVIII, sobre Declaración de principios sociales de América.

La IX, Conferencia Panamericana de Bogotá de 1948, expidió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Interamericana de Garantías Sociales y las convenciones sobre concesión de los derechos civiles y políticos a la mujer.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos , suscrita en la LX Conferencia Panamericana de Bogotá, en 1948, en su preámbulo se refiere a los derechos humanos, al decir: "Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente , dentro del marco de las instituciones democráticas , un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre ". El art. 30. , dentro -

de los principios que los Estados Americanos reafirman, enuncia :
"j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo". El art. 16 determina que: " Cada Estado tiene el derecho - a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica . En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".

La resolución XII de la mencionada Conferencia ordenó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos y al Consejo Interamericano Económico y Social la redacción de un proyecto de convención para suprimir el uso de pasaportes y establecer la cédula - de identidad americana libre de impuestos de visas consulares.

La resolución XXIX de la mencionada Conferencia Panamericana de Bogotá proclama la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, fija las normas y principios fundamentales de protección continental a los trabajadores de los países americanos.

La resolución XXX contiene la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La resolución XXXI recomienda al Comité jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. La resolución XXXII - condena al comunismo por su naturaleza antidemocrática y su tendencia intervencionista . La resolución XXXVII somete al estudio del Comité Jurídico Interamericano la proposición siguiente :

"Se reconoce el derecho de resistencia ante los actos ostensibles de agresión o tiranía ". En la X Conferencia Panamericana de Caracas, de 1954, además de las Convenciones sobre asilo diplomático y territorial, hay que citar las siguientes resoluciones referentes a derechos humanos : La XXIX encomienda al Consejo de la OEA continuar los estudios para la protección jurisdiccional de los derechos humanos ; la LXIII recomienda a los gobiernos - americanos que extiendan a la mujer el pleno goce de los derechos - políticos. Por medio de la Declaración de Caracas, los Estados Americanos reafirman los principios y finalidades fundamentales de la

Carta de la OEA, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre , de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de las demás resoluciones del sistema relativas a esos principios y finalidades.

La Resolución XXVII, sobre fortalecimiento - del sistema de protección de derechos humanos , es de la mayor trascendencia , ya que se declara que "es deseo permanente de los Estados Americanos la vigencia plena de los derechos y deberes fundamentales que solo se puede alcanzar dentro de un régimen de democracia, representativa ". Se reitera la adhesión a los derechos humanos , se recomienda que los gobiernos ajusten su legislación interna a tales declaraciones, que se difunda el conocimiento de los derechos humanos por todos los medios posibles, etc.

La resolución XXIX de la citada Conferencia - de Bogotá, proclama la Carta Internacional Americana de Garantías - Sociales.

De todo lo anterior se deduce que en América ha habido una preocupación constante por consagrar el respeto a los derechos humanos en instrumentos internacionales. ALEJANDRO ALVAREZ , eminente internacionalista chileno dice al respecto : "La primera tentativa para proclamar los derechos del hombre se produjo en América. En esa época presenté al Instituto Americano de Derecho Internacional un proyecto sobre derechos internacionales del individuo y de las asociaciones internacionales. Estos derechos están tomados de las constituciones de los diversos países de América y son internacionales en el sentido de que el individuo puede reclamarlos en cualquier país de nuestro Continente en que se encuentre ".

Conforme a la Carta de la Organización de Estados Americanos (art. 3, J) el respeto a los derechos humanos - constituye un principio de los Estados Americanos.

Ahora bien, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos de San José (Costa Rica) de 1969. , que - entró en vigencia el 17 de julio de 1978, los Organos de Protección

de los Derechos Humanos en América son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos . (Art. 53 Convención de San José).

3.- LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago , Chile , 1959) adoptó algunas resoluciones sobre desarrollo y fortalecimiento del sistema, siendo la más importante la resolución sobre "Derechos Humanos". En la Parte I encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos y otro proyecto sobre creación de la Corte Interamericana - la protección de los derechos Humanos. En la parte II creó la - comisión Interamericana de Derechos Humanos " que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos , por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá - las atribuciones específicas que éste le señale.". En esta Reunión de Consulta se dijo que : "La paz tiene como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana". El Consejo de la OEA aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y eligió a los primeros miembros de la misma el 29 de junio de ese año. Posteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue elevada a la jerarquía de órgano principal de la OEA en virtud del Protocolo de Buenos Aires de 1967 que entró en vigencia en 1970.

El primer estatuto de la Comisión constaba de 18 artículos , fue aprobado en la sesión del 25 de mayo - de 1960 por el Consejo de la OEA y rigió el funcionamiento de la misma hasta noviembre de 1965 en que fueron ampliadas las funciones de la CIDH por Resolución de la segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria. El Estatuto decía que la Comisión - era entidad autónoma de la Organización de Estados Americanos - cuyo mandato era promover el respeto de los derechos humanos y - por éstos entendía los consagrados en la Declaración Americana -

de los Derechos y Deberes del Hombre. Su sede se fijó en Washington , D.C., con facultad para trasladarse al territorio de cualquier Estado Americano cuando así se decidiese y hubiese la anuencia del - Gobierno respectivo. Su mandato según el art. 11 era el siguiente:

10.- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.;

11) Formular las recomendaciones en caso de que lo estimase conveniente, a los Gobiernos de los Estados Miembros en general, para que adoptasen medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomasen de acuerdo con sus preceptos constitucionales medidas apropiadas para - fomentar la fiel observancia de esos derechos ;

111) Preparar los estudios e informes que - considerase conveniente en el desempeño de sus funciones;

IV) Encarecer a los Gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionasen informaciones sobre las medidas que adoptasen en el orden de los derechos humanos;

V) Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos.

Las actividades en esta primera etapa son - descritas por Carlos García Bauer (7) así: " Dentro de su limitada esfera de atribuciones , durante los primeros cinco años de su existencia, que enmarcan su primera etapa, la Comisión Interamericana - de Derechos Humanos prepara algunos estudios sobre determinados aspectos de los derechos humanos , considera comunicaciones recibidas sobre alegadas violaciones de derechos humanos, elabora un proyecto - de Convención Interamericana sobre libertad de expresión, información y de investigación, prepara dos informes sobre la situación de los - derechos humanos en Cuba, uno sobre Haití, uno sobre la situación - de los derechos humanos en la república Dominicana y dos sobre la actuación de la Comisión en este último, país, y así también - dedica sus actividades a la promoción y difusión de los derechos humanos -

en los países americanos, Asimismo, visita en varias ocasiones - la República Dominicana."

La segunda conferencia Interamericana Extraordinario de Río de Janeiro mediante Resolución XXII se ocupó de la "Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" y solicitó a ésta prestar particular atención a la observancia de los derechos humanos mencionados en los Arts. I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En esta Resolución se autorizó a la CIDH para que examinara las comunicaciones que le fueran dirigidas y cualquier información disponible, así como para que pidiera a cualquier de los Estados Americanos las informaciones pertinente y les formulara recomendaciones cuando lo estimare apropiado, a fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales. Además, instruyó a la Comisión para que rindiera un informe anual a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en el que se incluya una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana. El informe debía contener una relación sobre los campos en los cuales debía tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos y formular las observaciones que la Comisión considerase apropiadas respecto de las Comunicaciones recibidas y sobre cualquiera otra información que la Comisión tuviese a su alcance.

En el Protocolo de Buenos Aires aprobado en la III Conferencia Interamericana Extraordinaria de 1967, los arts. 112 y 150 dispusieron lo siguiente : " Art. 112.- Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una Convención Interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia. Artículo 150. Mientras no entre en vigor la Convención Interamericana sobre derechos humanos -

a que se refiere el Capítulo XVIII, la actual Comisión Interamericana velará por la observancia de tales derechos ".

Del año de 1965 hasta el 17 de Julio de 1978 en que entró en vigencia la Convención Americana de Derechos Humanos y aún hasta 1979 en que se integró la nueva Comisión Interamericana de Derechos Humanos según la Convención, la CIDH llevó a cabo observaciones " in loco " en Chile, el Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua y Panamá, habiendo efectuado informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en dichos países.

Asimismo, recibió la Comisión numerosas denuncias de violaciones de derechos humanos, tramitándolas conforme a las reglas de su Estatuto y reglamento y dictando las Resoluciones que aparecen publicadas en sus Informes Anuales a la Asamblea General de la O.E.A. En esta etapa la comisión elaboró informes sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia, Cuba, Chile, el Salvador, Haití, Nicaragua, Panamá, Paraguay, y Uruguay que sometió a la consideración de la Asamblea General de la O. E. A., . Debe mencionarse además el informe que rindió sobre su actuación en la República Dominicana, del 10. de septiembre de 1965 al 6 de Julio de 1966.

La última etapa de la Comisión empieza con la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos - el 17 de Julio de 1978 y la elección de nuevos miembros de la misma. El Estatuto actual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue propuesto por ésta y aprobado por la Asamblea General de la OEA en la Asamblea ordinal de 1979, mediante Resolución 447 de 31 de Octubre de 1979, celebrada en la Paz (Bolivia), lo que se hizo en cumplimiento del art. 39 de la Convención. Asimismo, la Comisión aprobó su Reglamento en su sesión de 8 de Abril de 1980, durante el 29 período ordinario de sesiones habiéndosele introducido algunas modificaciones en este año de 1985. En cuanto a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hay que distinguir dos situaciones : a) Respecto de los Estados que no son Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos se aplica la Declaración

Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1949 y el Estatuto anterior de la Comisión aprobada por el Consejo de la Organización en las sesiones celebradas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968. Este Estatuto rigió hasta que entró en vigencia, en noviembre de 1979, el Estatuto adoptado por la Asamblea General celebrada en la Paz, Bolivia, en Octubre de 1979, pero se aplica a los Estados que no han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos que hoy cuenta con 19 ratificaciones; y b) Respecto de los Estados Partes en la Convención se aplica la Convención de San José y el nuevo Estatuto que como se ha dicho fue aprobado por Resolución 447 de 31 de Octubre de 1979 de la Asamblea General de la OEA.

En esta tercera etapa la Comisión efectuó observaciones in loco en Argentina, Colombia, dos veces a Nicaragua, Guatemala y Suriname, rindiendo los Informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en tales Estados. Igualmente, la Comisión contribuyó a la solución del problema planteado por la ocupación de la embajada de la República Dominicana en Colombia en Abril de 1980 y profirió numerosas resoluciones que se refieren a la protección especial de las poblaciones indígenas, al recurso de habeas corpus y estados de excepción o de sitio, desaparecidos, torturas, libertad de pensamiento y expresión, falta al debido proceso, derecho a la vida y a la libertad, seguridad e integridad de la persona, derecho de residencia y tránsito, y derecho de nacionalidad, derecho de asociación y derechos políticos. Estas resoluciones están contenidas en los Informes Anuales presentados por la Comisión a la Asamblea General de la O. E. A. Además, la Comisión ha realizado seminarios y otras actividades relativas a la promoción de los Derechos Humanos. Del año de 1971 a 1981 aumentó considerablemente el número de denuncias. En 1971 hubo 56 denuncias, en 1980 la suma de 3402 denuncias y en los diez años mencionados hubo un total de 6.756 denuncias y 437 resoluciones en las que se señalan violaciones de diversos derechos consagrados

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el año de 1985 se abrieron 673 casos - nuevos que involucran 2.838 víctimas habiéndose adoptado 136 resoluciones . En el mes de mayo de 1985 se estaban tramitando un total de 754 casos individuales que incluyen a 1.830 víctimas.

Los principales problemas que la Comisión ha observado en América en la última década son los siguientes : a) Graves violaciones al derecho a la vida ; b) Detenciones arbitrarias y sin debido proceso . Estas violaciones fueron posibles debido a los excesivos poderes que conceden los estados de emergencia o excepción, al amparo de los cuales se hace posible detener, sin causa ni proceso, a todas aquellas personas que, a juicio de la autoridad política , sean consideradas un peligro para la seguridad interna ; c) Derecho a la justicia y al proceso regular que han sido suspendidos en algunos Estados por mandato de disposiciones legales internas ; d) Derecho de libertad religiosa y de culto por los hostigamientos, amenazas, expulsiones del país y detenciones que han sufrido los religiosos para el ejercicio - de su ministerio, lo cual ha afectado la plena vigencia de la libertad de conciencia y religión ; e) Restricción del derecho de libertad de investigación , opinión , expresión y difusión del pensamiento por cuanto la existencia de prolongados estados de sitio - ha conducido a que los gobiernos hayan suspendido o amenazado suspender o clausurar medios de comunicación social, lo que ha conducido a la autocensura ; y f) Desconocimiento de los derechos políticos.

La Comisión en su informes y especialmente - en el de Argentina condenó la desaparición forzada de personas y solicitó y obtuvo que la Asamblea General de la OEA en Resolución 666 (XIII- O /83) declarara : " que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de esa humanidad ", pidió también que se adoptara una Convención que definiera la tortura como crimen internacional y actualmente ya existe un-proyecto y recomen-

dó a la Asamblea General convocar una Conferencia Especializada que aprobase un Protocolo adicional a la Convención Americana - sobre Derechos Humanos que defina esos derechos, señale los órganos competentes para su protección y establezca los mecanismos adecuados para promover su vigencia y existe ya un anteproyecto elaborado por la Secretaría General de la OEA que se está estudiando. No puede desconocerse que si los derechos humanos están constituidos no sólo por los derechos civiles y políticos sino - también por los derechos económicos , sociales y culturales, la protección internacional no sólo debe existir para los primeros sino también para los segundos porque la protección debe ser integral e indivisible. La comisión se ha venido preocupando del fenómeno del desplazamiento masivo de personas a otro país o sea de los refugiados proponiendo a la Asamblea General de la OEA. una autoridad interamericana encargada de la asistencia y protección de los refugiados en el Continente en coordinación con el Alto Comisionado para los Refugiados. Y También ha sido preocupación constante la enseñanza de los derechos humanos para lo cual viene la beca "Rómulo Gallegos " y el patrocinio de seminarios sobre - derechos humanos en varios Estados de América.

El balance en 25 años de existencia de la Comisión es ampliamente favorable y el prestigio que goza se - debe a que ha emprendido su tarea de promoción y protección de los derechos humanos en forma ejemplar como lo reconoció la Asamblea General en Brasilia el año pasado al igual que el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (8)

En cuanto a la regulación de la Comisión - Interamericana de Derechos Humanos en la Convención de San José se puede hacer el siguiente resumen: 1.- En cuanto a Organización como se ha dicho la Comisión se compone de 7 miembros que deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos y representan a todos los miembros que - integran la OEA. Los miembros de la Comisión son elegidos a título personal por la Asamblea de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros , por 4 años y pueden ser reelegidos una vez; 2) Las funciones de la CIDH: están enunciadas en el art. 41 así:

Art. 41 .- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

"a.- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b.- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, - alguà que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos ;

c'- preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d.- solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e.- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, - le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento, que éstos le soliciten;

f - Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 44 a 51 de esta Convención, y

g.- rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

3.- Competencia. Ya se ha dicho que la competencia es respecto de todos los Estados Miembros de la OEA que hoy son 32 pero según sean o no Parte en la Convención se aplica al Estatuto antiguo o el nuevo . En la Convención la competencia es de dos

clases : a) Competencia obligatoria para examinar las peticiones - que contengan denuncias o quejas de violación de la convención por un Estado Parte , formuladas por cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o - más estados miembros de la Organización ; y b) Competencia opcional para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte - alegue que otro Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce la competencia de la Comisión y respecto de otro Estado que haya hecho la misma declaración. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que esta rija por tiempo indefinido, por período determinado o para casos específicos, y se depositarán en la Secretaría General de la OEA, cual transmitirá copia de aquella a los Estados miembros de la Organización.

Para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión , se requerirá según el art. 46 lo siguiente:

a.- que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocido;

b.- que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado - en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c.- que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y

d.- que en el caso del Art. 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2.- Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente art. no se aplicarán cuando:

a.- no exista en la legislación interna - del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b.- No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, - o haya sido impedido de agotarlos, y

c.- haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

El procedimiento está determinado en los arts. 48 a 51 y puede resumirse así:

El trámite es el siguiente : a) si la denuncia o comunicación recibida reúne los requisitos antes enumerados, se admite y se solicitan informaciones al gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, dándole un plazo razonable para que conteste y transcribiéndole la denuncia ; b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas , verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación . De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente ; c) la comisión realizará su examen del asunto debatido, y para dicha investigación tanto el denunciante como el Estado interesado le proporcionará la ayuda que necesite.

En casos urgentes y graves, se puede efectuar una investigación , previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad

Ante una denuncia, se pueden presentar dos - situaciones:

a) Si se logra un acuerdo amistoso, la Comisión redacta un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes y comunicado después, para su publicación , al secretario general de la OEA, con exposición de los hechos y la solución - alcanzada. (aet. 49).

b) Si no se logra una solución, la Comisión ,

dentro de un plazo señalado en su Estatuto, redactará un informe - en el cual expondrá los hechos y sus conclusiones, y lo transmitirá - a los Estados interesados, inclusive con recomendaciones y proposiciones, pero ellos no están facultados para publicarlo. (ar. 50).

Sin en el plazo de tres meses, a partir de la remisión del informe a los Estados interesados, el asunto no ha sido sancionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración ; hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Trascurrido el período fijado, la Comisión decidirá por mayoría absoluta de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe (art.51).

30.- La corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la Resolución XXXI de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948 se encargó al Comité jurídico Interamericano de "elaborar un proyecto de estatuto - para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre " . Ese proyecto, según la misma Resolución , después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberán ser remitido a la X Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie : " si considera que ha llegado el momento para una decisión sobre la materia " .

La resolución XXXIX de la X Conferencia Interamericana celebrada en 1954 en Caracas, reiteró la recomendación - de que se estudiase la posibilidad de establecer una Corte Interamericana para la protección de los derechos del hombre, a fin de que se decidiese esta cuestión en la XI conferencia interamericana fijada para celebrarse en 1961 en Quito. En la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959 la Resolución VIII encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos redactar un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos en el se incluirían como Organos una Comisión y una Corte Interamericana de Derechos -

Humanos,. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos aprobó el 8 - de septiembre de 1959, en su sesión de Santiago de Chile , por medio de la Resolución Nro. XX, el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos , que le había solicitado la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

En 1965 se celebró en Río de Janeiro la Segunda Conferencia Interamericana d Extraordinaria que aprobó los mecanismos necesarios para llegar a celebrar una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en la que se considerase el Anteproyecto y otros proyectos sobre la materia.

En la Convención Americana de San José (Costa Rica) en 1969 el Capítulo VIII regula la Corte Interamericana de Derechos Humanos . Respecto a su organización el art. 52 establece que la Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros - de la Organización , elegidos a título personal entre juristas de la - más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la Ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez,. El art. 55 contempla la incorporación a la Corte de Jueces ad hoc , para conocer de los casos en que no hubiere en la Corte juez de la nacionalidad de uno de los Estados Partes o bien no hubiere en la misma jueces de la nacionalidad de los Estados Partes. Según el art. 57 La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte. - La sede de la Corte es San José de Costa Rica, lugar que se fijó para el efecto conforme lo dispuesto en la Convención y se instaló el 4 de de septiembre de 1979 en una ceremonia especial. La Corte designa a su Secretario , . El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado mediante Resolución Nro. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período de Sesiones, celebrado en la - Paz, Bolivia, octubre de 1979. El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.

La sección 2 del Capítulo VIII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula la competencia y funciones de la Corte (Arts. 61 a 69). El art. 61 de la Convención dice que sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte . El acceso a la Corte no se permite ni a las personas o grupo de personas ni a las entidades no gubernamentales . Según los arts. 62, 63 y 64 la Corte tiene competencia para conocer de los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, para dar opiniones consultivas y para tomar medidas precautorias e indemnizatorias. En cuanto a la interpretación o aplicación de la Convención, se requiere que los Estados Partes en el caso hayan reconocido expresamente la competencia de la Corte para el efecto; en cuanto a opiniones consultivas, a solicitud de los Estados miembros de la OEA o de los Organos enumerados en el art. 51 de la Corte, puede darlas acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. A solicitud de un Estado Miembro de la OEA, la Corte puede también darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En relación con las medidas cautelares. La Corte, a solicitud de la Comisión , o por propia decisión, puede, en caso necesario, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes para evitar daños irreparables a las personas ; puede también, en caso de violación de un derecho, disponer que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados y, si fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La sección III del Capítulo VIII trata del procedimiento (art. 66 a 69) . Se dice que el fallo de la Corte será motivado y es definitivo e inapelable, aunque en caso de desacuerdo sobre el sentido y alcance del fallo la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes , siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. El fallo se notifica a las partes en el caso y se transmite a los Estados Partes en la Convención. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Se dispone que la parte del fallo que decreta indemniza-

zación compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Los arts. 70, 71, 72, 73, y 76 de la Convención se refieren a las inmunidades diplomáticas, irresponsabilidad de los jueces por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus cargos, incompatibilidades para el ejercicio del cargo, emolumentos, sanciones y exmiendas a la Convención.

Respecto al art. 62 de la Convención, sólo Costa Rica, Honduras, Perú, Venezuela, Argentina, Uruguay, Honduras han reconocido como obligatoria la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. - Hasta ahora la Corte tramitó un caso (Viviana Gallardo Camacho) que se abstuvo de conocerlo y ha emitido cuatro opiniones consultivas ; a) Opinión consultiva solicitada por el gobierno del Perú el 28 de Abril de 1982, sobre interpretación del art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Gobierno del Perú planteó a la Corte la pregunta específicamente de si la frase " o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos ", se refiere y comprende :

- "i) Solamente los tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano, o
- "ii) los tratados concluidos únicamente entre Estados americanos, o sea que la referencia está limitada a los tratados en que son partes exclusivamente Estados americanos, o
- iii) todos los tratados en los que uno o más Estados americanos sean partes.

2.- Opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 28 de Junio de 1982, acerca de la interpretación de los arts. 74, párrafo 2 en su parte final, y 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La comisión Interamericana formuló su petición de opinión consultiva en los siguientes términos:

"Desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando ha rati-

tificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas: "Desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el art. 20 de la Convención - de Viena sobre el Derecho de los Tratados ".

3.- Opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en comunicaciones del 15 y - 25 de abril de 1983 en relación a la imposición de la pena de muerte - a delitos que no la tenían prevista para la fecha de la ratificación - de la Convención , debido a divergencia tenidas en el Gobierno de Guatemala respecto a la interpretación de la parte final del párrafo segundo del art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como sobre los efectos y alcances de la reserva formulada por Guatemala al párrafo cuarto de ese artículo. Con base en el art. 64.1 de la Convención, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte una opinión consultiva sobre la interpretación del artículo 4 de la misma en los siguientes términos:

1) Puede un Gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos ?.

4.- Puede un gobierno , sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al art. 4, inciso 4 de la Convención , legislar de la ratificación al art. 4, inciso 4 de la Convención , legislas con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?.

4.- Opinión Consultiva solicitada por el gobierno de Costa Rica el 8 de agosto de 1983 sobre la compatibilidad de una propuesta de reforma constitucional en ese país con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La propuesta de reforma constitucional - se refiere a la naturalización en Costa Rica y su compatibilidad con las disposiciones de los arts. 17, 20 y 24 de la Convención Americana. El gobierno de Costa Rica planteó a la Corte Interamericana las siguientes interrogantes solicitándole su opinión al respecto:

i) Si existe alguna incompatibilidad entre las reformas propuestas y las disposiciones citadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ii) Si afecta, en alguna forma el derecho de toda persona a tener una nacionalidad estipulado en el art. 20, párrafo primero de la Convención, con las modificaciones proyectadas a los art. 14 y 15 de la Constitución Política.

iii) Es compatible la reforma propuesta al inciso 4 del art. 14, según el texto propuesto en el dictamen, con el art. 17, -párrafo 4 de la Convención, en cuanto a igualdad entre los cónyuges ?.

iv) Es compatible el texto de la moción para reforma de ese mismo inciso, con el párrafo primero del art. - 20 de la Convención?.

En cuanto a la opinión consultiva presentada por Perú, la Corte decidió:

"Primero

Por unanimidad

que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sea o puedan ser partes del mismo Estado ajenos al sistema interamericano.

"segundo

Por unanimidad

que, por razones determinantes que expresará en decisión motivada, la Corte(que) podrá abstenerse de responder una consulta si aprecia que, en las circunstancias del caso, la petición excede de los límites de su función consultiva, ya sea porque el asunto planteado concierna principalmente a compromisos internacionales contraídos por un Estado no americano o a la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al sistema interamericano, ya sea porque el trámite de la solicitud pueda conducir a alterar o a debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención; ya sea por otra razón -

análoga.

Respecto a la opinión consultiva sobre interpretación de los arts. 74 y 75 de la Convención, la Corte Expuso:

"por las razones expuestas, en interpretación - de los arts. 74 y 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , sobre la fecha efectiva de entrada en vigencia de ésta respecto de un Estado que la ratifique o se adhiere a ella con una o más - reservas,

LA CORTE ES DE OPINION:

Por unanimidad

que la Convención entra en vigencia para un Estado que la ratifique o se adhiera a ella con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión".

En cuanto a la opinión consultiva solicitada - por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre restricciones a la imposición de la pena de muerte, la Corte emitió su opinión - así:

Por tanto

LA CORTE

1.- Por unanimidad

rechaza la solicitud del Gobierno de Guatemala para que se abstenga de rendir la Opinión Consultiva solicitada por la Comisión.

2.- Por unanimidad

decide que es competente para rendir esta Opinión Consultiva , y

3.- en cuanto a las preguntas contenidas en la consulta formulada por la Comisión sobre la interpretación de los arts. 4.2 y 4.4 de la Convención.

ES DE OPINION

a) En respuesta a la pregunta

"1) Puede un Gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha - pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos ?."

Por unanimidad

Que la Convención prohíbe absolutamente - la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el Gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna, y

b) En respuesta a la pregunta

"2) Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4 , inciso -4 de la Convención , legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no - tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?. "

Por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Partes legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente.

En la opinión consultiva solicitada por el Gobierno de Costa Rica sobre la compatibilidad de una propuesta de reforma constitucional respecto a nacionalidad con la Convención - Americana sobre Derechos Humanos, la Corte dictaminó:

En relación con el artículo 20 de la Convención
Por cinco votos contra uno

1.- Que el derecho a la nacionalidad, reconocido por el artículo 20 de la Convención, no está involucrado en el proyecto de reforma constitucional, objeto de la presente consulta.

En relación con los artículos 24 y 17.4 de la Convención ,

Por unanimidad

2.- Que no constituye discriminación contraria a la Convención estipular condiciones preferentes para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización en favor de los centroamericanos , iberoamericanos y españoles , frente a los demás extranjeros.

Por cinco votos contra uno

3.- Que no constituye discriminación contraria a la Convención Limitar esa preferencia a los centroamericanos , iberoamericanos y españoles por nacimiento.

Por cinco votos contra uno

4.- Que no constituye en sí mismo discriminación contraria a la Convención agregar los requisitos del artículo 15 - del proyecto, para la obtención de la nacionalidad costarricense - por naturalización.

Por unanimidad

5.- Que sí constituye discriminación incompatible con los artículos 17.4 y 24 de la Convención estipular en el artículo 14.4 del proyecto condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges.

4o. CONCLUSIONES.-

1.- El sistema de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano está integrado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han cumplido una labor beneficiosa para la causa de los derechos humanos.

2.- El sistema de protección se mejorará - si se aprueba el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la protección de los derechos económicos - sociales y culturales como lo propuso la Comisión Interamericana - de Derechos Humanos y como se está estudiando actualmente.

3.- En el sistema Interamericano el respeto a los Derechos Humanos es obligación de los Estados que deriva de la Carta de la OEA (art. 16) y ningún Estado puede alegar que es asunto de jurisdicción interna para violarlos.

4.- Existe un nexo indisoluble entre el respeto a los derechos humanos, la democracia representativa y la paz;
y

5.- Existe indisolubilidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales por lo cual es necesario que exista una protección eficaz para todos los derechos humanos.

Los principios que la Corte Interamericana - de Derechos Humanos ha desarrollado son los siguientes : a) En la opinión sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en - vigencia de la Convención Americana (Art. 74 y 75) sostuvo que "los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en - particular, la convención americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio re- ciproco de derecho, para el beneficio mutuo de los Estados contra- tantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamen- tales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados - contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, - los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción "

En la misma opinión la Corte sostuvo que la re- ferencia del art. 75 de la Convención Americana sobre Derechos Huma- nos hizo a la Convención de Viena no obliga a aplicar el artículo - 20.4 de esta Convención por cuanto : " Un tratado que da tal impor- tancia a la protección del individuo, que abre el derecho de peti- ción individual desde el momento de la ratificación, difícilmente - puede decirse que tienda a retrasar la entrada en vigencia del trata- do hasta que por lo menos otro Estado esté dispuesto a aceptar al Es- tado reservante como Parte. " Según la Corte las reservas compati- bles con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos - Humanos no requieren la aceptación de los Estados Partes porque se rigen por el art. 20.1 y por tanto la Convención entra en vigor cuando se depositan los instrumentos de ratificación o adhesión,

20.-En la Opinión "otros Tratados" de 24 de sep- tiembre de 1982, la Corte Sostuvo que su competencia consultiva se puede ejercer sobre toda disposición , concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estado ajenos al sistema interamericano. Se tra- ta de una interpretación amplia que sostiene que la Convención Ameri-

cana sobre Derechos Humanos no distingue entre tratados multilaterales o bilaterales sobre derechos humanos, como tampoco distingue entre tratados que tengan por objeto principal la protección de los derechos humanos y tratados que, aún con otro objeto principal, contengan disposiciones concernientes a esta materia, como ocurre con la Carta de la OEA. La interpretación del art. 64 de la Convención se ha hecho en forma científica y finalista para afirmar que: "el sentido corriente de los términos del art. 64 no permite considerar que se haya buscado la exclusión de su ámbito a ciertos tratados internacionales, por el solo hecho de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser partes de los mismos. En efecto, la sola limitación que nace de esa disposición es que se trate de acuerdos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. No se exige que sean tratados entre Estados Americanos, o que sean tratados regionales o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano."

Esta opinión está conforme con la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en varias oportunidades, en sus informes y resoluciones, ha invocado correctamente la expresión "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos", con prescindencia de su carácter bilateral o multilateral, o de que se hayan adoptado o no dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano.

30.- En la opinión "Restricciones a la pena de muerte" (Art. 4,2 y 4.4. de la Convención) de septiembre 8 de 1983, la Corte expresa que: " si se analiza la totalidad del art. 4, cuyo párrafo 2 establece la prohibición absoluta de extender en el futuro la aplicación de la pena de muerte, se debe concluir que si un Estado reserva el párrafo 4, sin reservar al mismo tiempo el 2o., lo único que reserva es la posibilidad de mantener la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos que ya la tuvieran establecida con anterioridad. De manera que, al no haber hecho reserva sobre el párrafo 2o., debe entenderse que se mantiene plenamente para él la prohibición de aplicar la pena de muerte a nuevos delitos, sean políticos o comunes conexos con los políticos, sean comunes sin ninguna conexidad. " Con fundamento en este razonamiento la Corte dice que la reserva de Guatemala al ratificar la Convención se fundamenta únicamente en el hecho de que "La constitución de la República de Gua-

temala , en su artículo 54, solamente excluye de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos ". Con fundamento en esto, la Corte expresa que se trata de una realidad de derecho interno y que no puede deducirse de la reserva que esa constitución impone la pena de muerte a delitos comunes conexos, sino únicamente que no la prohíbe. La Corte dejó en claro que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, por tanto, no puede el Estado aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna. Igualmente, que una reserva limitada por su propio texto al artículo 44 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislador con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente.

La Corte interpreta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos " sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las previsiones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión total".

4o.- En la opinión solicitada por el gobierno de Costa Rica sobre la compatibilidad de una propuesta de reforma constitucional sobre nacionalidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos , de fecha 19 de enero de 1984, la Corte interpretó el art. 64.2 en el sentido que se refiere no sólo a leyes internas sino a normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales. La Corte asimismo, expresó que el art. 64.2 no sólo se refiere a leyes vigentes sino también a proyectos porque citando una opinión anterior " la jurisdicción consultiva fue establecida como un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a derechos humanos,". No compartimos esta apreciación ya que el texto del art. 64.2 es claro, preciso y no deja dudas que se refiere a normas jurídicas vigentes y en ningún caso a proyectos de ley o de reforma constitucional que no se sabe si van o no a ser aprobados por el órgano legislativo. No se puede extender la jurisdicción de la Corte a simples proyectos ya que se desvirtúa la seriedad de la insti-

tución de la consulta que busca ajustar el derecho interno vigente al derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados sobre ésta materia. La interpretación finalista no puede ir hasta desconocer el texto de la Convención. En cuanto al fondo la Corte reconoce que las regulaciones de la nacionalidad son de derecho interno, pero que "las disposiciones de derecho internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de las exigencias de la protección internacional de los derechos humanos".

Al verificar la compatibilidad entre el proyecto de Reforma Constitucional sobre nacionalidad y la Convención, la Corte encontró que el derecho a la nacionalidad reconocido en el art. 20 de la Convención, no estaba involucrado en el proyecto de reforma constitucional, que no constituía discriminación "estipular condiciones preferentes para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización en favor de los centroamericanos, iberoamericanos y españoles, frente a los demás extranjeros", que no constituye discriminación contraria a la Convención agregar nuevos requisitos para la obtención de la nacionalidad costarricense por naturalización y que "sí constituye discriminación incompatible con los arts. 17.4 y 24 de la Convención estipular en el art. 14.4 del proyecto condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges". No consideramos que exista discriminación en éste último caso por cuanto se trata de aspectos reservados al Estado, que no conllevan la privación del derecho a la nacionalidad que es el que está protegido por la Convención y que no se desconoce con el proyecto de reforma constitucional sobre nacionalidad en éste punto. La Corte no analizó la compatibilidad entre el proyecto de reforma constitucional sobre nacionalidad y el Convenio de Montevideo sobre nacionalidad de la mujer de 1933 y el Convenio sobre nacionalidad de la misma fecha, porque esto no se le solicitó al formular la consulta sino que citó los dos Convenios como argumento de refuerzo por lo cual al comparar el proyecto de reforma constitucional y la Convención ha debido concluir que no afectaba el derecho de nacionalidad por ser asunto reservado a la jurisdicción interna de Costa Rica que podía regular según sus intereses nacionales.

De lo expuesto, se puede concluir que la Corte ha demostrado que la institución de las opiniones consultivas es útil -

y benéfica a la causa de los derechos humanos y que debiera ser utilizada con frecuencia por los Estados . Desde luego, que para que la Corte pueda cumplir adecuadamente su función es necesario que los Estados Americanos acepten su competencia para que pueda decidir casos, lo que permitirá integrar el sistema regional de protección de los derechos humanos. Hasta ahora la Corte sólo - tuvo el caso de Viviana Gallardo que mediante resolución de 8 de septiembre de 1983 declaró inadmisibile por cuanto ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos habían inadmitido la denuncia por cuanto del análisis del proceso judicial" se desprende que el Gobierno de Costa Rica ha actuado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sancionando con todo el rigor de la Ley al responsable de los actos denunciados" (Art. 48, numeral 1o. inciso C. de la Convención).

La Corte no ha tenido casos porque muy pocos - Estados han aceptado la jurisdicción de la Corte y porque no se ha agotado el trámite previsto en la convención ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados que han aceptado la citada competencia.

Esto, por cuanto se debe agotar el procedimiento previsto en la Convención en los artículos 48 a 50 que desemboca en el informe previsto por el art. 50.1 de la Convención , para que el asunto pueda ser traído a la Corte por la Comisión o por el Estado interesado (art. 51.1).

Si bien la Comisión tiene centenares de casos se refieren a Estados que no han aceptado la jurisdicción de la Corte y los que hacen relación con Estados que han aceptado - tal jurisdicción no han agotado el trámite previsto en los - artículo 48 a 50 de la Convención, por lo cual la Comisión no ha podido enviar ningún caso a la Corte. Pero, a medida que aumentan los Estados que están aceptando la jurisdicción de la Corte y que se agiliza el trámite de los procesos ante la Comisión, se espera que pronto la Corte tenga casos para decidir.

EN CONCLUSION. La labor de la Corte en las opi-

niones consultivas que ha emitido constituye un aporte valioso en el desarrollo progresivo de la teoría de los derechos humanos en el sistema regional por lo cual es innegable su utilidad y benéfico para una protección integral de los derechos humanos.(9).